

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA
NOTIFICACION POR ESTADOS
Art .295 C.G.P



Nro .de Estado 125

Fecha 01/08/2023
Estado:

Página: 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05761318900120210002301	Impedimentos	MARIO JIMÉNEZ CADAVID	OSCAR GUERRA GALLEGO	Auto resuelve recusación NIEGA RECUSACIÓN ALEGADA POR LA PARTE DEMANDANTE. (Notificado por estados electrónicos de 01-08-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia)	31/07/2023			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

EDWIN GALVIS OROZCO

SECRETARIO (A)

Firmado Por:

Edwin Galvis Orozco

Secretario

Sala Civil Familia

Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc8afa346e6f9100a956372e43772ff718a382cf8b03a22bd6b6b33c63fd0e88**

Documento generado en 31/07/2023 04:39:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Referencia	Proceso:	VERBAL DE RCE
	Demandante:	MARIO JIMÉNEZ CADAVID
	Demandado:	OSCAR GUERRA GALLEGO
	Asunto:	<u>NO ACEPTA RECUSACION</u>
	Radicado:	05761 31 89 001 2021 00023 01
	Auto No.	174

Medellín, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala a resolver la recusación formulada por la parte demandante, contra el titular del JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SOPETRÁN, quien no aceptó las razones por las que la parte actora considera debe separarse del conocimiento del proceso de responsabilidad civil extracontractual de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.- Ante el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SOPETRÁN, viene adelantándose proceso de responsabilidad civil extracontractual, instaurado por MARIO JIMÉNEZ CADAVID, contra OSCAR GUERRA GALLEGO.

2.- El 20 de abril de 2022 la parte demandante, recusó al JUEZ PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SOPETRÁN, argumentando que, en su contra, instauró queja disciplinaria ante el Consejo Seccional de la

Judicatura, por lo que considera que se configura la causal de recusación contemplada en el artículo 141, numeral 8º del CGP.

3.- La agencia judicial referida, decidió no aceptar la recusación esbozada, poniendo de presente en primer lugar, que de conformidad con el fundamento fáctico de la solicitud de recusación, la causal alegada es la prescrita en el numeral 7º del artículo 141 del CGP y no la dispuesta en el numeral 8º de la misma legislación, como erradamente lo manifiesta el recusante. Luego, señala que para la procedencia de la causal alegada, el solicitante debió cumplir con lo establecido en el inciso 2º del artículo 143 del CGP, el cual dispone que: *"Si la causal alegada es la del numeral 7 del artículo 141, deberá acompañarse la prueba correspondiente."* Igualmente dice el juez que, hasta la fecha no ha sido notificado de la apertura de la investigación que refiere el recusante, que lo vincule formalmente a tal trámite, por lo que en este caso no se configura el supuesto contemplado en la norma.

II. CONSIDERACIONES

1.- Al consagrar las causales de impedimento y recusación, el legislador buscó garantizar la imparcialidad absoluta de los funcionarios encargados de administrar justicia y a la vez brindar a la comunidad la confianza de que las decisiones judiciales serán adoptadas por jueces imparciales, de tal modo que el funcionario judicial llamado a resolver el asunto jurídico sea ajeno a cualquier interés distinto al de administrar una recta justicia y en consecuencia, que su imparcialidad y ponderación no estén afectadas por circunstancias extraprocesales; razón por la cual, la manifestación de impedimento del funcionario debe ser un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la

conurrencia de cualquiera de las causales que de modo taxativo contempla la ley, para negarse conocer de un determinado proceso.

Lo primero que se debe indagarse, es por la motivación del legislador para dar vida jurídica a estas taxativas prohibiciones y de esta manera, se aclara el panorama en cuanto a la postura argumentativa de quien se declara impedido. Dicha previsión legal no tiene finalidad distinta que la de prevenir y evitar la afectación y menoscabo, de índole intelectual o moral, que podría acarrear la solución de un asunto en determinadas circunstancias, capaces de comprometer el criterio del Juzgador, que involucren al funcionario judicial, sus parientes y en general a los intervinientes en la actuación, cuando los sentimientos de amistad, animadversión, etc., puedan influir en la ponderación e imparcialidad del Juez.

2.- En el caso que estudia la Sala, en primera medida, la denuncia de impedimento se soporta en el ordinal 7º del artículo 141 del Código General del Proceso, que consagra como causal de recusación *"Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, **siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso** o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado **se halle vinculado a la investigación.**"* (resaltado intencional).

Este supuesto exige, como emerge con claridad de la norma, la efectiva vinculación jurídica y formal del funcionario al trámite, con la formulación de cargos al interior del respectivo disciplinario, o bien, la mera vinculación jurídica, cuando la queja se formula luego de acaecida la imputación, requisito imprescindible para que se tipifique la causal invocada. El inciso 2º del artículo 143 ídem

exige que si la causal alegada es la del numeral 7º, deberá acompañarse la prueba correspondiente, puesto que la causal invocada, obliga que la denuncia formulada contra el funcionario, se refiera a hechos ajenos al proceso y que se allegue la prueba correspondiente, refiriéndose a la demostración de que el proceso disciplinario existe y, en lo posible, en qué estado se encuentra, de manera que pueda verificarse, entre otras cosas, que la misma se formuló con ocasión de hechos diferentes al proceso y sea posible apartar al funcionario del conocimiento del asunto.

En el caso de ahora, no puede aceptarse la recusación solicitada contra el Juez Promiscuo del Circuito de Sopetrán, en primer lugar, porque no se evidencia en el expediente que exista una investigación en curso por cuenta de la denuncia disciplinaria radicada por la parte aquí demandante, pues el expediente cuenta simplemente con noticia de la radicación de una denuncia disciplinaria elevada por la parte del señor MARIO JIMÉNEZ CADAVID contra el juez referido, pero cuando se solicitó tal recusación, se desconocía en qué estado se encontraba tal trámite, si ya existe vinculación formal del encartado y si versa sobre hechos ajenos al proceso.

En las circunstancias descritas, como no se establecen las circunstancias que hagan posible la prosperidad de la causal de impedimento referida, debido a que no se ha acreditado un proceso disciplinario vigente y formalmente en curso, tampoco se logró determinar que dicha queja disciplinaria sea totalmente ajena a lo discutido en el presente asunto de responsabilidad civil extracontractual, ni que el funcionario acusado esté debida y formalmente vinculado a tal actuación de disciplina, esta Corporación declara infundado el impedimento esbozado y ordenará la remisión del expediente al Juez de conocimiento para lo de su competencia.

Aunado a lo anterior, resulta para la Sala importante señalar que, el mismo 20 de abril de 2023, luego de que el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sopetrán resolviera la recusación presentada negando su prosperidad, la propia parte demandante allegó memorial ante el juzgado, desistiendo de la aplicación de la recusación formulada, al enterarse que *"...el caso en la Comisión Seccional Disciplinaria había sido beneficiado con el archivo de las diligencias..."*

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, en Sala Unitaria de Decisión Civil – Familia,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la RECUCUSACION alegada por la parte demandante, contra el Juez Promiscuo del Circuito de Sopetrán, según lo motivado en este proveído.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado de origen, para que continúe con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado

Firmado Por:
Oscar Hernando Castro Rivera

Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eec2551153bdb735fe56a64108ea38b5f6915fe173c19edd9a06acd3c3ce98ef**

Documento generado en 28/07/2023 04:42:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>